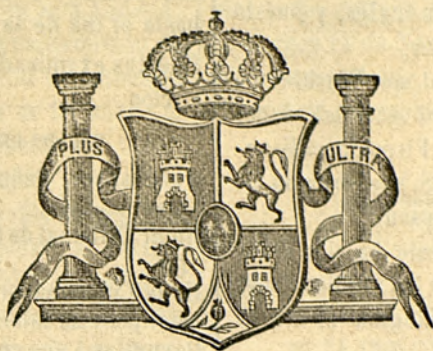


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 120.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De la Gaceta núm. 115.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

entre España y los Estados-Unidos de América, relativo á marcas de fábrica, firmado en Washington el 19 de Junio de 1882.

S. M. el Rey de España y el Presidente de los Estados-Unidos de América, animados del deseo de asegurar recíprocamente la proteccion de las marcas de comercio y de materias manufacturadas de sus respectivos súbditos ó ciudadanos en los dominios ó territorios de ambos países, han resuelto concluir un Convenio con este objeto, y nombrado como sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Francisco Barca, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados-Unidos.

Y el Presidente de los Estados-Unidos al Honorable Frederick F. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados-Unidos;

Quienes despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, á saber:

Artículo 1.º Los súbditos y ciudadanos de cada una de las Partes contratantes disfrutarán en los dominios

y posesiones de la otra de los mismos derechos que los naturales del país en todo lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, de dibujos ó modelos industriales ó de manufacturas de cualquier clase.

Art. 2.º Las personas que deseen obtener la proteccion expresada deberán someterse á las formalidades requeridas por las leyes de los respectivos países.

Art. 3.º Este Convenio estará en vigor tan pronto como se promulgue en ambos países; y tendrá fuerza por 10 años despues, y además hasta la espiracion de un año despues de que cualquiera de las Partes contratantes haya participado á la otra su deseo de que termine el mismo; teniendo libertad cada una de las Partes contratantes para hacer esta notificacion á la otra al concluir dicho periodo de diez años ó en cualquier tiempo despues.

Las ratificaciones de este Convenio se cambiarán en Washington tan pronto como sea posible dentro de un año, á contar desde esta fecha.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio por duplicado, en español é inglés, y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Washington el dia 19 de Junio de 1882.=(L. S.)=Firmado.= Francisco Barca.=(L. S.)=Firmado.= Fred. F. Frelinghuysen.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Washington el 19 de Abril de 1883, habiéndose promulgado el mismo dia.

CONVENIO

adicional de extradicion celebrado entre España y los Estados-Unidos de América el dia 7 de Agosto de 1882.

S. M. el Rey de España y el Presidente de los Estados-Unidos de América, penetrados de la conveniencia de añadir algunos artículos al Convenio de extradicion celebrado entre España y los Estados-Unidos en 5 de Enero de

1877, para la mejor administracion de justicia y para prevenir el crimen en sus respectivos territorios y jurisdicciones, han resuelto ajustar un Convenio adicional con dicho propósito y han nombrado como sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Francisco Barca, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados-Unidos.

Y el Presidente de los Estados-Unidos á Frederick F. Frelinghuysen Esguire, Secretario de Estado de los Estados-Unidos;

Quienes, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El párrafo quinto del art. 2.º del expresado Convenio de 5 de Enero de 1877 queda derogado y sustituido por el siguiente:

5.º Crímenes cometidos en la mar:

(a) Piratería, tal como es ordinariamente reconocida y la definen las leyes internacionales.

(b) Destruccion ó pérdida de un buque causada intencionalmente, ó conspiracion y tentativa para conseguir dicha destruccion ó pérdida cuando hubiesen sido intentadas por alguna ó algunas personas á bordo del dicho buque en alta mar.

(c) Motin ó conspiracion por dos ó mas individuos de la tripulacion ó por otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitan ó Comandante del dicho buque, ó que por fraude ó violencia traten de apoderarse del mismo buque.

El párrafo duodécimo del citado artículo 2.º quedará redactado y se entenderá del modo siguiente:

12. La sustraccion ó malversacion criminal de fondos públicos cometida dentro de la jurisdiccion de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

El párrafo décimotercero del citado

art. 2.º queda igualmente modificado, y se entenderá del modo siguiente::

13. Malversacion de caudales por cualquiera persona ó personas dependientes, asalariadas ó empleadas, en detrimento de sus principales ó amos, cuando este crimen ó delito estén castigados con prision ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

El párrafo décimocuarto del mencionado art. 2.º queda asimismo modificado y se entenderá del modo siguiente:

14. Plagio de menores ó adultos, entendiéndose por este delito el secuestro ó detencion de una ó mas personas para exigirles dinero ó exigirlo de sus familias, ó para otro cualquier fin ilícito.

Art. 2.º A continuacion y formando parte del art. 2.º del expresado Convenio de 5 de Enero de 1877, se añadirán los párrafos siguientes:

15. Obtener por medio de amenazas de daño, ó por medio de falsos artificios, dinero, valores ú otra propiedad personal, así como la compra de estos mismos efectos con conocimiento de como han sido obtenidos, cuando estos crímenes ó delitos estén penados con prision ú otro castigo corporal por las leyes de los dos países.

16. Hurto, entendiéndose por tal la sustraccion de efectos, bienes, muebles ó dinero por valor de 25 duros ó mas.

17. Trata de esclavos, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados respectivamente.

18. Complicidad en cualesquiera de los crímenes ó delitos enumerados, así en el Convenio de 5 de Enero de 1877, como en estos artículos adicionales, siempre que las personas acusadas de dicha complicidad estén sujetas en concepto de tales á prision ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

Art. 3.º Despues del art. 11 del ya citado Convenio de 5 de Enero de 1877 se insertarán los dos artículos siguientes:

Art. 12. Cuando una persona acusada haya sido arrestada en virtud de mandamiento ú orden preventiva de

arresto, dictada al efecto por Autoridad competente en virtud de lo dispuesto en el art. 11, despues que sea conducido ante el Magistrado ó Juez á fin de que la prueba de su criminalidad sea oida y examinada conforme á las prescripciones establecidas mas arriba, si apareciese que el mandamiento ú orden preventiva de arresto fué dictada á consecuencia de una peticion ó declaracion recibida por telégrafo de parte del Gobierno que pide la extradicion, será de la competencia del Juez ó Magistrado, en su discrecion, el mantener detenido al acusado por un periodo que no podrá exceder de 25 dias, á fin de que el Gobierno que reclame la extradicion pueda tener el tiempo necesario para presentar ante el Juez ó Magistrado la prueba legal de la criminalidad del acusado; y si transcurrido el dicho periodo de los 25 dias no hubiese sido presentada la expresada prueba legal ante el dicho Juez ó Magistrado, la persona arrestada será puesta en libertad, á no ser que el exámen de los cargos que se formulen contra la misma persona se hallen en aquel momento en curso ó tramitacion.

Art. 13. En todos los casos de demanda hecha por cualquiera de las dos Partes contratantes para el arresto, detencion ó extradicion de criminales fugitivos, de conformidad con las prescripciones del Convenio de 5 de Enero de 1877 y los presentes artículos adicionales, los Oficiales legales ó agentes del Ministerio fiscal del país donde hayan de practicarse estas diligencias de arresto, detencion ó extradicion, ayudarán á los empleados del Gobierno que pida la extradicion, ante los respectivos Jueces y Magistrados con todos los medios legales que estén á su alcance, sin que estos servicios les den derecho á reclamar honorarios al Gobierno que pida la extradicion como compensacion de los mismos servicios así prestados, á menos que el empleado ó empleados que hubiesen prestado la ayuda no fuesen de aquellos que en el ejercicio ordinario de sus funciones no reciban otro sueldo ó retribucion que la devengada por cada servicio prestado, en cuyo caso estos funcionarios especiales tendrán derecho á percibir del Gobierno que pida la extradicion los honorarios de costumbre, de la misma manera y por la misma suma que si estos servicios ó actos los hubiesen prestado en procedimientos criminales ordinarios bajo las leyes del país del cual dependen.

Art. 4.º Todas las disposiciones del citado Convenio de 5 de Enero de 1877 no derogadas por estos artículos adicionales se aplicarán á los presentes artículos con la misma fuerza que tienen en el dicho Convenio original.

Este Convenio adicional será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington tan pronto como sea posible, y seguidamente el cambio de ratificaciones tendrá inmediato efecto y formará parte del Convenio de 5 de Enero de 1877, y continuará rigiendo, y terminará de igual manera que este.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio adicional por duplicado, en español y en inglés, y puesto en el mismo sus sellos.

Hecho en la ciudad de Washington el dia 7 de Agosto del año del Señor de 1882.=(L. S.)=Firmado.=Francisco Barca.=(L. S.)=Firmado.=Fred^k F. Frelinghuysen.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Washington el dia 19 de Abril de 1885.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, no se ha presentado á concentracion el sustituto para Ultramar Francisco Lopez Martinez, cuyas señas se expresan en la media filiacion que á continuacion se inserta. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades debidas.

Burgos 30 de Abril de 1885.

EL GOBERNADOR.

MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

Media filiacion de Francisco Lopez Martinez.

Hijo de Romualdo y de Clara, natural de Burgos, vecindado en San Sebastian, oficio herrador, edad 28 años 18 dias, estado soltero, estatura un metro 571 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color trigüeno.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, no se ha presentado á la orden de concentracion el recluta de la provincia de Avila destinado á Ultramar, que tenia su residencia en esta, Rafael Gimenez Matos, cuyas señas se expresan en la media filiacion que á continuacion se inserta. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades debidas.

Burgos 30 de Abril de 1885.

EL GOBERNADOR.

MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

Media filiacion de Rafael Gimenez Matos.

Hijo de Sebastian y de Maria, natural de Gilbuena, provincia de Avila, edad 20 años 2 meses 25 dias, estado soltero, estatura un metro 625 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo.

Seccion de Cuentas municipales.

Resúmen de los trabajos llevados á cabo desde el 7 de Enero de 1882 hasta el dia de la fecha.

Cuentas examinadas por la Seccion..... 4104

ESTADO DE LAS MISMAS.

Aprobadas definitivamente.....	2580	
En el Tribunal de Cuentas.....	2	
En la Comision provincial para su informe..	527	4104
Devueltas á los cuentadantes por mal formadas.....	19	
Pendientes de contestacion á pliegos de reparos.....	727	
Pendientes de reintegro.....	249	
		Igual.

Clasificacion de las 7168 cuentas municipales que corresponden á los 512 Ayuntamientos de la provincia, á razon de 14 cada uno, que comprende el periodo desde el año de 1868-69 hasta el de 1881-82, ambos inclusive.

Aprobadas antes del 7 de Enero de 1882.....	37
Idem desde dicho dia hasta el de hoy.....	2580
Idem por las Juntas municipales, segun certificaciones....	643
Pendientes de contestacion á pliegos de reparos.....	727
Idem de acreditar los cuentadantes haber reintegrado al fondo municipal.....	249
Devueltas por mal formadas..	19
En la Comision provincial para su informe.....	527
En el Tribunal de Cuentas para su aprobacion.....	12
Para tramitar por primera vez como de nuevo ingreso.....	247
Descubierto en que se hallan los Ayuntamientos.....	2127
Total.....	7168

OBSERVACIONES.

Además de las 4104 cuentas examinadas desde el 7 de Enero de 1882 hasta la fecha, se han tramitado 531 expedientes de incidencias, 155 de nombramientos de delegados para la formacion de cuentas en igual número de distritos municipales, y expedidose 11.731 comunicaciones, habiendo ingresado los cuentadantes respectivos en arcas municipales, como resultado de las 2580 cuentas aprobadas definitivamente, la cantidad de 74.153 pesetas 55 céntimos.

Burgos 30 de Abril de 1885.=El Jefe de la Seccion, Sebastian Garcia.=V.º B.º=El Gobernador, Somoza.

Lo que, de acuerdo con la Comision provincial, he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de los pueblos de esta provincia.

Burgos 1.º de Mayo de 1885.

EL GOBERNADOR.

MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de su sesion extraordinaria del dia 9 de Noviembre de 1882.

Abierta á las cuatro de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Hilarion Real y asistencia de los Sres. Martinez del Campo y Casaviella, se procedió á resolver los asuntos siguientes:

Se acordó que el mozo Vicente Urquijo, quinto núm. 51 del sorteo de esta Capital y reemplazo de 1869 ingrese en Madrid, autorizándose á dicha Comision para que ante ella se verifique la talla y reconocimiento de dicho mozo.

A un oficio del Sr. Comandante de la Caja de recluta de esta provincia en que hace constar que Saturnino Espiga Fernandez, núm. 2 del distrito municipal de Valdorros para el reemplazo de este año, estaba sirviendo en aquel Cuerpo en concepto de voluntario con premio en 12 de Marzo último, habiendo sido licenciado absoluto por cumplido en fin de Junio, y haciendo presente que á su juicio no puede tener efecto el acuerdo de esta Corporacion de que dicho mozo cubra plaza como recluta disponible por no hallarse en la actualidad sirviendo en el Ejército, se acordó contestar que esta Corporacion no puede revocar sus propias resoluciones, debiendo por tanto estarse á lo determinado sobre el particular.

En vista de la comunicacion del Alcalde de la Merindad de Soloscueva consultando sobre lo que debe hacer con las 2.000 pesetas que se han realizado por la via de apremio á la viuda Ana Peña, vecina de Barcenillas, para la redencion del servicio militar de su hijo Santos Gomez Peña, quinto número 10 del sorteo de dicha Merindad para el reemplazo de 1881, la Comision acuerda contestar que ingrese dicha cantidad en la Caja de la Delegacion de Hacienda de esta provincia con objeto de redimir al expresado mozo y presente la carta de pago á esta Corporacion á los efectos procedentes.

Se acordó que Valentin Gonzalez Conde, quinto núm. 10 del sorteo de Sargentos de la Lora y reemplazo de 1881, cubra plaza en activo por cuenta de dicho cupo y reemplazo por hallarse sirviendo como voluntario en el Ejército.

Habiendo sido dado de baja Manuel Alarcia y Alarcia, núm. 4 del sorteo de Santa Cruz del Valle y reemplazo de 1879 por el alta del núm. 2 Benito Santa Cruz Martinez, la Comision acuerda hacerlo así presente al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, y que se reproduzca al Comandante de Caja el oficio de la baja.

La Comision acuerda rogar al Sr. Gobernador se sirva imponer una multa al Alcalde del Valle de Valdebezana por no haber cumplido la orden que se le dió de que en término de quinto dia informase acerca del estado en que se hallaban las diligencias del expediente de prófugo mandado instruir contra

Santiago Fernandez, núm. 3 por dicho cupo y tercera reserva de 1874.

Con lo que se levantó la sesión siendo las seis de la noche.

Burgos 9 de Noviembre de 1882. = El Vicepresidente, Hilarion Real = El Secretario, Antonio Azpiroz.

Extracto de la sesión ordinaria del día 11 de Noviembre de 1882.

Abierta á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Hilarion Real y asistencia de los Sres. Martinez del Campo y Casaviella, dióse lectura de las actas de la ordinaria del 4 y de la extraordinaria del 9 y quedaron aprobadas.

La Corporacion acuerda hacer presente al Sr. Gobernador la necesidad de que ponga en juego todos los medios que la ley concede á su autoridad para que se lleven á cumplido efecto los acuerdos de esta Comision dictados en 14 de Diciembre de 1881, de que se declarase prófugos á los números 1, 13, 14, 30, 45, 54, 55, 67, 71, 77 y 82 de Espinosa de los Monteros y tercera reserva de 1874.

Vista la peticion de Antonio Peña y Fernandez, soldado de la 3.^a Compañia del Batallon Cazadores de Isabel II, que forma parte del Ejército de la isla de Cuba, de que se le conceda licencia absoluta en razon á que pertenece ya á la clase de recluta disponible excedente de cupo: y resultando que el expresado mozo obtuvo el número 16 en el sorteo de la Merindad de Sotoscueva para el reemplazo de este año é ingresó en activo en aquella isla equivocadamente, habiéndose dirigido en 27 de Setiembre último comunicacion al Excmo. Sr. Capitan General de aquella isla para que fuese baja en activo por ser recluta disponible excedente de cupo, la Comision acuerda hacerlo así presente por via de informe al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito.

Para informar segun proceda en el expediente instruido á instancia de D. Vicente Rey Lopez, vecino de Melgar de Fernamental, contra un acuerdo del Ayuntamiento de aquella villa por el que se ordena que ingrese en Depositaría 287 pesetas 50 céntimos y los recargos correspondientes realizados por el mismo como recaudador, se acordó hacer presente al Sr. Gobernador la necesidad de que el Alcalde remita copia certificada del acuerdo de 29 de Enero de 1881 dictado por el Ayuntamiento sobre dicho asunto.

Asi bien se acordó manifestar á dicha Autoridad superior de la provincia la necesidad de que el Alcalde de la Junta de Oteo remita una certificacion expresiva del tiempo durante el cual desempeñó la Secretaria de aquel Ayuntamiento D. Calixto Robredo y otra con referencia á los libros de Depositaría en que se exprese lo que el citado D. Calixto percibió por cuenta de su sueldo, para informar lo que proceda acerca de la reclamacion hecha por el mismo.

Examinado el expediente formado á instancia de D. Donato Gomez Trebiano, contratista de las obras del cuartel de San Pablo en esta Ciudad, contra el acuerdo del Ayuntamiento de la misma en que ha sido desestimada su pretension de que se le abone la cantidad de 19.375 pesetas 69 céntimos que dice se le adeuda, se acordó hacer presente al Sr. Gobernador la necesidad de que se pidan al Alcalde la certificacion del acuerdo apelado y de los datos del presupuesto que sirvió de base á la construccion de las obras, para que en su vista pueda informarse lo que proceda.

En el expediente instruido á instancia de D. Angel Calleja, vecino de esta Capital y propietario de fincas radicantes en jurisdiccion de Santa Maria del Campo, en solicitud de que se revocase la resolucion del Ayuntamiento de aquella villa de 16 de Febrero último en que le impuso la multa de 15 pesetas por no haberse sometido al resultado del sorteo de los pastos comunales, verificado en la misma, dióse cuenta de la apelacion entablada por la expresada corporacion municipal para ante el Ministerio de la Gobernacion de la resolucion del Sr. Gobernador en que se accedió á la pretension mencionada, y se acordó informar que procede dar curso á la misma.

Dióse cuenta del expediente sobre aprobacion solicitada por el Ayuntamiento de la Merindad de Castilla la Vieja de un acuerdo dictado por el mismo por el que se ha determinado trasladar al pueblo de Cigüenza la celebracion de las sesiones, mientras dure la epidemia de viruela en la villa de Villarcayo, donde se halla la casa consistorial, y se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede pedir informes á la Junta de Sanidad de Villarcayo sobre la causa que ha motivado dicha determinacion.

Se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede desestimar la reclamacion de D. Timoteo Santos y D. José Revuelta contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santa Maria del Campo por el que se nombró á D. Julian Carabantes Médico titular de aquella villa.

Examinado el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Aranda de Duero para el presente año económico y cuyo total importe asciende á 14 480 pesetas: y resultando ajustado á las prescripciones legales vigentes, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que procede su aprobacion, así como el reparto de dicha suma entre los distritos municipales del citado partido.

En igual sentido se acordó informar respecto del presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Villadiego, correspondiente tambien al presente año económico, cuyo total importe asciende á 2588 pesetas 59 céntimos, así como del repartimiento de dicha suma entre los Ayuntamientos del citado partido.

Se acordó conceder al Vocal Sr. Ca-

saviella licencia por ocho dias para ausentarse de esta Capital.

Con lo que se levantó la sesión, siendo las siete de la noche.

Burgos 11 de Noviembre de 1882. = El Vicepresidente, Hilarion Real. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Señaladas claramente en las vigentes disposiciones los deberes que en la gestion del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes deben llenar los liquidadores del mismo, correspondiendo á esta Delegacion de Hacienda recordar á los de esta provincia su mas exacto cumplimiento, esperando que como hasta ahora cooperarán todos ellos á que la administracion del impuesto adelante y mejore cuanto sea posible y que sus productos, no obstante su carácter eventual, adquieran cada dia mayor desarrollo.

Para ello espero del celo y actividad de las oficinas liquidadoras que cumpliendo escrupulosamente los deberes que el Reglamento vigente y con especialidad el art. 130 del mismo les impone, cuidarán de remitir á la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia, dentro de cada mes en los partidos y dentro de los tres primeros dias del siguiente en la Capital, el estado de valores y copia del libro-registro de liquidaciones con arreglo á los modelos aprobados por la Direccion general del ramo, procurando en su redaccion la mayor exactitud y fidelidad como medio de evitar rectificaciones y retrasos en la estadística del impuesto.

Innecesario parece encargar la mayor puntualidad en el ingreso de las cantidades recaudadas por el impuesto; pues la importancia de la regularidad en este servicio no se ocluirá á ninguna de las oficinas liquidadoras, las que cuidarán de enviar sin demora el oportuno aviso de haberlo verificado y de que los atrasos si los hubiere tengan inmediata realizacion, usando para ello de cuantos medios estén á su alcance.

Sin perjuicio de estos deberes, y teniendo en cuenta la importancia que para el mejor resultado de la gestion del impuesto reviste la exacta fiscalizacion de los actos sujetos al mismo, las oficinas liquidadoras darán precisamente cuenta á la Administracion de todas las faltas que noten en el cumplimiento de las obligaciones que el capítulo X del Reglamento impone á los funcionarios del órden judicial, á sus auxiliares y á las autoridades administrativas para poder exigir en su caso la responsabilidad que corresponda.

Es tambien necesario que las oficinas liquidadoras dediquen especial atencion á los datos que se les remitan en

cumplimiento de los artículos 146 y siguientes del Reglamento, en los cuales encontrarán base para una eficaz investigacion del impuesto, verificando cuidadosamente con arreglo á los artículos 76 y siguientes del Reglamento la comprobacion de los valores declarados por los contribuyentes y elevando á esta Administracion los expedientes que se formen para su aprobacion, caso de que proceda.

Tendrán además en cuenta las repetidas oficinas liquidadoras para su observancia lo que previene la circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 2 de Diciembre del año último, sobre documentos exentos del impuesto, haciendo que en aquellas oficinas en que no se lleve el registro que previene dicha disposicion se abra sin demora y se rindan todos los meses los estados ajustados al modelo que acompaña aquella.

Esta Delegacion de Hacienda encarga á todos los liquidadores del impuesto la mas puntual observancia de estas prescripciones, estando dispuesta en lo sucesivo á hacer uso de todos los medios que las disposiciones legales le conceden para conseguir que los funcionarios que intervienen en la Administracion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes cumplan sus deberes como les está prevenido, al efecto de conseguir alcance todo el desarrollo de que es susceptible dentro de las disposiciones vigentes.

Burgos 28 de Abril de 1883 = El Delegado de Hacienda, José Gabaldon Cisneros.

INTERVENCION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El miércoles 2 de Mayo se abre el pago en la Tesorería de esta provincia de la mensualidad de Abril actual á las clases pasivas de esta provincia que perciben sus haberes en la misma, y las cuales se presentarán á su cobro en la forma siguiente:

Día 2 de Mayo, Jefes y Oficiales y remuneratorias.

Día 4, Monte pio militar y Monte pio civil.

Día 5, Tropa mensual y Exclaustrados.

Día 7, Jubilados y cesantes.

Día 8, Altas.

Los que no se presenten en los dias arriba señalados podrán hacerlo sin distincion de clases en cualquiera de los siguientes hasta el 12 inclusive que se retirarán las nóminas de la Tesorería para formalizarlas sea cual fuere el estado de pago en que se encuentren, debiendo advertir al propio tiempo que percibirán la cuarta parte en calderilla.

Burgos 30 de Abril de 1885. = El Interventor, P. O., Alfonso Llerena.

Instruccion para los aspirantes á ingreso en la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

(Continuacion.)

Volúmen de la esfera. — Volúmen engendrado por un triángulo que gira alrededor de un eje situado en su plano, y que pasa por uno de sus vértices. — Volúmen del sector esférico; de la esfera. — Volúmen engendrado por un segmento circular. — Volúmen del segmento esférico. — Volúmen de la pirámide esférica.

Generalidades sobre las superficies. — Superficies cónicas, cilíndricas y de revolucion. — Secciones de una superficie cilíndrica ó cónica por planos paralelos. — Área lateral de un cilindro cualquiera. — Volúmen de un cilindro ó un cono cualquiera. — Plano tangente al cono ó al cilindro; tangente á la proyeccion de una curva. — Seccion antiparalela del cono oblicuo; lugar geométrico de los centros de las secciones antiparalelas á la base. — Existencia del plano tangente á una superficie cualquiera. — Normal. — Caso de las superficies regladas, desarrollables ó alabeadas. — Propiedad fundamental del plano tangente á las superficies de revolucion.

Apéndice. — Poliedros regulares convexos; demostrar que no existen mas que cinco; su construccion; esferas inscrita y circunscrita. — Cálculo del diedro de un poliedro regular. — Cálculo de los radios de las esferas inscrita y circunscrita.

GEOMETRÍA DESCRIPTIVA.

Texto. — Olivier.

Representacion gráfica del punto, de la línea y del plano. — Por un punto trazar una recta paralela á otra. — Conocida una de las proyecciones de un punto ó de una recta, situados en un plano dado, hallar la otra proyeccion. — Hallar las trazas de un plano dado por dos rectas, por una recta y un punto, ó por tres puntos. — Horizontales, verticales y líneas de máxima pendiente de un plano. — Trazar, por un punto, un plano paralelo á otro.

Cambio de planos. — Cambiar de planos de proyeccion con relacion á un punto, á una recta ó á un plano. — Colocar un plano ó una recta paralela ó perpendicularmente á uno de los planos de proyeccion. — Colocar un plano paralelo ó perpendicularmente á la línea de tierra.

Giros. — Giros de un punto, una recta ó un plano alrededor de un eje perpendicular á un plano de proyeccion. — Colocar un plano ó una recta paralela ó perpendicularmente á uno de los planos de proyeccion. — Colocar un plano paralelo ó perpendicularmente á la línea de tierra. — Giros de un punto, una recta ó un plano alrededor de un eje paralelo á uno de los planos de proyeccion. — Giros alrededor de un eje cualquiera. — Rectas y planos perpendiculares entre sí. — Interseccion

de planos. — Interseccion de una recta con un plano. — Ángulo de dos rectas. — Ángulo de una recta con los planos de proyeccion. — Ángulo de una recta con un plano. — Ángulos de un plano con los de proyeccion. — Por un punto trazar un plano que forme ángulos dados con los planos de proyeccion. — Ángulo de dos planos. — Mínima distancia entre dos puntos, de un punto á una recta, de un punto á un plano y entre dos rectas no situadas en un mismo plano.

TRIGONOMETRÍA.

Texto. — Serret.

Elementos de la teoría de las funciones circulares. — Medida de las longitudes. — De los arcos de círculo. — Definicion de las líneas trigonométricas. — Variacion de las líneas trigonométricas. — Arcos que corresponden á una línea trigonométrica dada. — Relaciones entre las líneas trigonométricas de un mismo arco. — Fórmulas relativas á la adición de los arcos. — Fórmulas importantes deducidas de las relativas á la adición de los arcos. — Multiplicacion de arcos. — Division de arcos. — Determinacion de las líneas trigonométricas de ciertos arcos.

Tablas trigonométricas. — Proposiciones preliminares. — Division de la circunferencia. — Construccion de una tabla de senos y cosenos. — Tablas de los logaritmos de las funciones circulares. — Disposicion de las tablas de Callet. — Uso de las tablas de Callet. — Procedimientos para hacer una fórmula calculable por logaritmos.

Trigonometría rectilínea. — Objeto de la trigonometría rectilínea. — Medida de los ángulos. — Relaciones entre los ángulos y los lados de un triángulo rectángulo. — Relaciones entre los ángulos y los lados de un triángulo oblicuángulo. — Otras fórmulas relativas á los triángulos oblicuángulos. — Expresion del área de un triángulo. — Resolucion de los triángulos rectángulos. — Resolucion de los triángulos oblicuángulos. — Casos diversos en que no son todos los datos ángulos ó lados. — Aplicaciones numéricas.

Trigonometría esférica. — Objeto de la trigonometría esférica. — Relaciones entre los ángulos y los lados de un triángulo esférico. — Fórmulas relativas á los triángulos rectángulos. — Fórmulas generales calculables por logaritmos. — Resolucion de los triángulos esféricos rectángulos. — Casos que pueden referirse á los triángulos rectángulos. — Resolucion de los triángulos esféricos oblicuángulos. — Discusion de los casos que pueden admitir dos soluciones. — Uso de los ángulos auxiliares para la resolucion de los triángulos esféricos oblicuángulos. — Aplicaciones numéricas.

Complemento de la teoría de las funciones circulares. — Expresiones imaginarias. — Operaciones sobre las expresiones imaginarias: Fórmula de Moivre para un exponente entero y positivo.

NOTA. — La indicacion que se hace de

los autores de texto no excluye á otros cualesquiera que traten con igual ó mayor extension las materias del examen.

Madrid 5 de Marzo de 1883. — Eulogio Despujol.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Cubo.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales por semestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres del distrito y transeuntes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde presidente del Ayuntamiento.

Cubo 29 de Abril de 1883. — El Alcalde, Eustaquio Diaz.

Alcaldía de Galbarros.

El Ayuntamiento de este distrito, asociado á doble número de contribuyentes, ha acordado que los artículos de consumo que se han de expender en el mismo durante el próximo año económico de 1883-84 sean rematados en pública subasta en la casa consistorial en los dias 6 y 13 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Galbarros 24 de Abril de 1883. — El Alcalde, Pedro Garcia.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cubo para los dias 13, 20 y 27, á las dos de la tarde.

El de Santo Domingo de Silos para el dia 14, á las once de la mañana, bajo el tipo de 7878 pesetas 85 céntimos.

El de Modubar de la Emparedada para los dias 3, 11 y 19, á las once de la mañana, respecto del vino, á la exclusiva.

El de Espinosa de Cervera para el dia 6, á las diez de la mañana, respecto del vino y aguardiente á la exclusiva, y á las dos de la tarde de los demás artículos á la libre venta.

El de Madrigal del Monte para los dias 13 y 20, á las dos de la tarde, respecto del vino y aguardiente, á la exclusiva.

Y el de Santivañez Zarzaguda para los dias 13 y 24, á las cuatro de la tarde, respecto del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas, á la libre venta.

Alcaldía de Galbarros.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en los trabajos preliminares de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito, se hace necesario que los vecinos ó forasteros comprendidos en el mismo que hayan sufrido alteracion en la suya durante el año actual presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los primeros quince dias desde la publicacion de este anuncio, relaciones por duplicado de las mismas, acompañando datos que justifiquen el pago de derechos reales, cualquiera que haya sido el concepto de su adquisicion.

Galbarros 24 de Abril de 1883. — El Alcalde, Pedro Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Modubar de la Emparedada.

Ornillos del Camino.

Cardenuela Riopico.

Palacios de Riopisuerga.

Junta de San Martin de Losa.

Cubo.

Ubierna.

Villanueva de Argaño.

Mambrillas de Lara.

Santo Domingo de Silos.

FERIA EN SANTIVANEZ ZARZAGUDA, titulada de Santo Domingo de la Calzada.

En los dias 12, 13 y 14 del corriente mes de Mayo se celebrará en esta villa feria de toda clase de ganados, libre de derechos de entrada, como ya se ha verificado desde el año 1879 en que fué creada.

Lo que se hace público para conocimiento de los concurrentes.

Santivañez Zarzaguda 1.º de Mayo de 1883. — El Alcalde, Eustaquio Garcia.

Anuncios particulares.

CONSULTA de enfermedades de los ojos.

EDUARDO REINA, MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde.

Calle de Cantarranas, número 23, Burgos. 7

ALMACENES DE FERRETERÍA

de

HIJOS DE D. JULIAN MARCOS, Plaza del Arzobispo, n.º 18, Burgos.

SIEMPRE BARATO.

Hierros, aceros, plomos, zinc y estaño. — Herramientas para artes y oficios. — Clavazon de todas clases y tachuelas. — Palas de acero, azadas, picachones, barras y mazas de cantero, colinos ó cestos. — Bateria de cocina y camas y cunas de hierro y laton. — Arcas de hierro para guardar caudales, incrochetables é incombustibles, cno, una, dos y tres cerraduras. 6—20

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.